

DECRETO 1047 DE 2011

(abril 4)

Diario Oficial No. 48.032 de 4 de abril de 2011

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012>

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.414 de 27 de abril de 2012, 'Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones'. Surte efectos legales a partir del 1o. de enero de 2012.
- Modificado por el Decreto 4058 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011, 'Por el cual se modifica el Decreto [1047](#) de 2011 y se dictan otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley [4ª](#) de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto [53](#) de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> A partir del 1o de enero de 2011, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.904.475), distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones doscientos cinco mil seiscientos once pesos (\$3.205.611) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$5.698.864) m/cte.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su

totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley [797](#) de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> A partir del 1o de enero del 2011 el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley [797](#) de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> <Ver Notas de Vigencia> A partir del 1o de enero de 2011 la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado en lo pertinente por el artículo 4 del Decreto 4058 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011. Consultar Directamente el artículo 4 del Decreto 4058 de 2011.



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> A partir del 1o de enero de 2011, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo [4o](#) del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5o del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$8.904.475) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica tres millones doscientos cinco mil seiscientos once pesos (\$3.205.611) m/cte., y por concepto de gastos de representación: cinco millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$5.698.864) m/cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley [797](#) de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo [7o](#) de la Ley 33 de 1985.



ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme a los Decretos [1336](#) de 2003 y [2177](#) de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.



ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo [32](#) del Decreto 717 de 1978, así:

a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: Cincuenta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$57.360) m/cte., mensuales.

b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Treinta y seis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$36.157) m/cte., mensuales.

c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$22.968) m/cte. mensuales.



ARTÍCULO 9o. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de un millón ochenta y un mil quinientos treinta y un pesos (\$1.081.531) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.



ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no

superior a un millón ciento cincuenta y siete mil doscientos pesos (\$1.157.200) m/cte. será de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos (\$42.932) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.



ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo [6o](#) del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo [1o](#) del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto [4040](#) de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo [15](#) de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo [5o](#) de la Ley 797 de 2003. La prima especial de servicios, la bonificación por compensación y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley [797](#) de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley [50](#) de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.



ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos [53](#) y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo [7o](#) de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos [53](#) y 109 de 1993 y 108 de 1994 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.



ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> La Fiscalía

General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.



ARTÍCULO 15. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4ª de 1992.



ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.



ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo 18 del Decreto 875 de 2012> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [1395](#) de 2010 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

